

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 13 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

SANIDAD.

Circular.

En los Boletines Oficiales números 36 y 37 correspondientes el primero al Viernes 25 de Marzo de 1859 y el segundo al Miercoles 11 de Mayo del año anterior de 1864 se publicaron el Reglamento y Real orden siguientes:

Ministerio de la Gobernacion. = Beneficencia y Sanidad. = Negociado 3.º Reglamento para la inspeccion de carnes en las provincias. = Artículo 1.º Todas las reses destinadas al público consumo deberán sacrificarse en un punto determinado, y señalado por la autoridad local llamado matadero.

Art. 2.º Habrá en todos los mataderos un Inspector de carnes nombrado de entre los profesores de veterinaria, eligiendo de los de mas categoria, y un delegado del Ayuntamiento.

Art. 3.º No podrá sacrificarse res alguna sin que sea antes reconocida por el Inspector de carnes.

Art. 4.º Todas las reses destinadas al consumo público deben entrar por su pié en la casa matadero á no ser que un accidente fortuito las hu-

biese imposibilitado de poder andar, (paralisis vulgo feridura, una fractura ú otra causa semejante); cuya circunstancia se probará debidamente, declarándose por el Inspector si es ó no es admisible, sin cuyo requisito no podrá sacrificarse en el establecimiento.

Art. 5.º Despues de muertas las reses y examinadas por el inspector las carnes, serán señaladas con una marca de fuego en las cuatro estremidades.

Art. 6.º A fin de evitar fraudes en las clases de carnes, las reses lanares se marcarán de diferente modo, las lechales y borregas de las ovejas, y lo mismo se practicará en las reses cabrias; y entre tanto en el matadero no se permitirá cortar las cabezas de las reses menores, hembras que pasen de un año de edad, vulgo primales.

Art. 7.º Cuando se mate un buey los robesos ó tratantes en menudos deberán conservar la vegiga de la orina y el pene para ser examinados por el Inspector.

Art. 8.º Muertas las reses y cuando estén puestas al oreo, practicará segundo reconocimiento, para cerciorarse mejor, por el estado de las vísceras, de la sanidad de las mismas, dando parte al Sr. Concejal de turno de las que conceptúe nocivas á la salud, para que desde luego ordene sean separadas de las sanas y se proceda á su inutilizacion.

Art. 9.º El Inspector dispondrá se haga la limpia de los higados, de los pulmones y demas partes de las reses lanares y vacunas; pero las demas operaciones, como la extraccion de los testículos de las reses castradas vulgo *turmas*, *cerillas*, *tetas* y *madriguas* pertenecen al matador, el hacierlas.

Art. 10. Separará únicamente de

los higados lo que esté maleado de los pulmones, vulgo *perdios* la parte que esté alterado, debiendo proceder con toda legalidad, y sin fraude de ninguna clase, para evitar de este modo las reclamaciones y graves perjuicios que podrian seguirse al abastecedor ó cortante.

Art. 11. Anualmente presentará una relacion al Excmo Ayuntamiento de todas las reses que haya ordenado inutilizar por nocivas á la salud con expresion de la clase á que cada una perteneciera, igualmente de sus enfermedades.

Art. 12. Hará guardar orden y compostura mientras estén en el matadero á todos los que intervengan en él, no permitiendo juegos, apuestas, blasfemias, disputa ni insultos, aunqua sea con el pretexto de chanza, ni tampoco que se maltrate ni insulte á persona alguna de las que concurran á él.

Art. 13. Dará parte al Sr. Concejal de turno de cualquiera foco de infeccion que notare en el establecimiento. Como igualmente dará parte en el caso de que alguno de los que intervienen en el matadero se opusiera al cumplimiento del presente reglamento.

Art. 14. La limpieza del establecimiento estará encargada á los cortantes, que la harán por turno y por orden de lista. Los bancos serán limpiados cada uno por su dueño respectivo.

Art. 15. El encierro ó *tria* de las reses se verificará con sosiego, principalmente por lo que toca á las mayores.

Art. 16. No se permitirá bajo ningun pretexto la entrada en la casa matadero de ninguna res muerta.

Art. 17. Tampoco se permitirá la entrada de ninguna res con heridas recientes causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

Art. 18. No se permitirá que se toreen ó capeen las reses destinadas á la matanza, ni tampoco se consentirá que se les echen perros, ni se les martirice antes de la muerte; procurando por el contrario que sean muertas en completo reposo y con los instrumentos destinados al efecto. Cualquiera á quien se encuentre martirizándolas, será despedido del Establecimiento.

Art. 19. Ningun abastecedor ni tratante en menudos, podrá sacar fuera del establecimiento higado ni pulmon, vulgo *perdios* ni parte de ellos; hasta despues de examinados por el Inspector ó Revisor.

Art. 20. A fin de evitar los perjuicios que podrán seguirse á la salud pública, no se permitirá introducir en las degolladuras de las reses, brazos ó piernas de persona alguna aun cuando lo solicite, pudiéndose servir de la sangre, y bañarse con ella por medio de basijas al efecto.

Art. 21. Queda prohibida la entrada de perros con bozal ó sin él en la casa matadero.

Art. 22. Concluida la matanza se recogerán por sus dueños todos los carretones, bancos, cuerdas y demas efectos, debiendo tenerlos limpios constantemente y conservados á sus expensas.

Art. 23. Luego de verificada la matanza, limpiados los enseres y cuadra, marcada la carne, se cerrará el establecimiento no permitiendo abrirse hasta el dia siguiente, á no ser para trasportar la carne al lugar del peso, á la hora señalada por el Revisor.

Art. 24. El Inspector ó Revisor que faltare al cumplimiento de su obligacion, ó que cometiese algun fraude ó amaño con los tratantes por la primera vez, será reprendido, y por la segunda será suspenso ó priva-

do del empleo, según la naturaleza ó gravedad de la falta.

Art. 25. Los matadores y demas dependientes del establecimiento que faltaren al respeto de los empleados de la municipalidad, se presentaren embriagos, promoviesen alborotos, ó á quienes se sorprendiere en algun fraude ó robo, serán despedidos en el acto del establecimiento, dando parte de lo ocurrido al Sr. Concejal de turno.

Art. 26. Quedan responsables de la exacta observancia y cumplimiento de este reglamento en la parte que á cada uno atañe el Inspector, el Revisor, el encargado de la limpieza y demas que intervengan en la casa-matadero.

Art. 27. Cualquiera de los que intervengan en la casa-matadero que infrinja alguno de los artículos del presente reglamento, incurrirá en la multa de 100 rs., según la gravedad del caso.

Art. 28. Los Inspectores de carnes tendrán á su cargo, un registro donde anotarán bajo su mas estrecha responsabilidad el número de reses que se sacrifiquen en sus respectivos mataderos, clasificándolas:

1.º En reses lanares, cabrias y vacunas. Las primeras en lechales, borregas, carneros y ovejas. Las segundas en lechales, en cabra ó machos cabrios. Y las terceras, en terneras, novillos, toros, buyes ó vacas. La Relacion de que trata el art. 11 del Reglamento deberá dirigirse igualmente al Subdelegado del correspondiente partido, y este una relacion general de su partido al Subdelegado de la capital.

Los Inspectores de carnes están encargados particularmente del riguroso cumplimiento de las medidas de policia sanitaria generales, y de las últimamente publicadas por su Gobierno, dirigiendo sus reclamaciones ó denuncias motivadas al Subdelegado de su partido, para que este pueda llevarlas y apoyarlas si es necesario ante el Gobernador de la provincia.

Los Inspectores deberán evacuar cuantos informes tenga el Gobernador de la provincia á bien pedirle en el ramo de carnes, y para el mejor servicio público.

«No determinándose en el reglamento de 24 de Febrero de 1859, para la inspeccion de carnes en las provincias, el sueldo que han de disfrutar los que desempeñen este servicio; y reconocida la necesidad de señalar á los mismos una retribucion que sirva de provechoso estímulo para que no sea estéril el servicio que prestan, y para

que lo desempeñen con el celo conveniente en interés de los pueblos sobre quienes recae el beneficio; teniendo en cuenta lo manifestado acerca del particular, así por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, como por el Consejo de Sanidad del Reino, y en vista de las contestaciones dadas por los Gobernadores de las provincias sobre la situacion económica en que se hayan los pueblos que las constituyen, de las cuales resulta que si bien algunas localidades no tienen medios bastantes para cubrir sus atenciones, están en relacion directa con la escasez de las reses que sacrifican para el consumo, siendo por consecuencia insignificante en ellas el gravamen que ha de ocasionar el sueldo del Inspector, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la tarifa adjunta, en que se establece el sueldo que los citados Inspectores de carnes han de percibir con arreglo al servicio que presten, y con cargo al presupuesto municipal; recomendando á V. S. que organice este servicio en los pueblos de la provincia de su mando donde lo considere necesario, y de cuenta, trascurridos que sean tres meses, de haberlo así verificado, con expresion nominal de los pueblos, número de vecinos, reses menores y mayores que se sacrifican y asignacion señalada al inspector; á cuyo efecto, y para la debida claridad en la citada asignacion, deberá tenerse presente el cómputo hecho por el Consejo de Sanidad en la referida tarifa sobre la equivalencia de las reses mayores á las menores. Al propio tiempo ha tenido por conveniente S. M. declarar incompatible el expresado cargo de Inspector con cualquiera otro retribuido de fondos del Estado, provinciales ó municipales; determinando que los nombramientos se propondrán por los ayuntamientos, y aprobarán, si procede, por los Gobernadores, y que entre aquellos y los Veterinarios deberá formarse y estenderse un arreglo convencional que no debe pasar de un año, en cuya época se renovará ó anulará de mútuo acuerdo entre Municipalidades y facultativos, ó en virtud de causa legítima probada por medio del oportuno expediente; previa siempre la aprobacion de V. S.; teniendo, por último presente, para la provision de estos destinos la observancia del art. 2.º del reglamento de 24 de Febrero de 1859.

De Real orden lo comunico á V. S para su inteligencia y cumplimiento, encargándole al mismo tiempo que dé la debida publicidad á esta resolucio. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 17 de Marzo de 1864. = Cánovas. = Sr. Gobernador de la provincia de..

Tarifa señalando sueldo fijo á los Inspectores de carnes con arreglo al servicio que presten y con sujecion á la siguiente escala:

En los pueblos donde se sacrifiquen diariamente de una á cuatro reses menores (lanares ó de cabrio) con destino al abasto público, el Veterinario Inspector disfrutará 360 rs. anuales.

En los de cinco á doce reses menores, 720 rs.

En los de 13 á 20 cabezas, 1.080 rs.

En los de 21 á 40 reses, 1.440 rs.

En los de 41 á 80, 2.000 rs.

En los de 81 á 120, 2.500 rs.

En los de 121 á 150, 3.000 rs.

En los de 151 á 200, 3.500 rs.

Quando el número de reses exceda de 200 habrá dos Inspectores para que puedan atender á sus establecimientos y alternar en el servicio de salubridad pública, ya reconociendo uno las reses ya haciéndolo el otro en el degüello y canal.

En las poblaciones de 201 á 300 reses diarias disfrutará 6.000 rs. entre los dos Inspectores.

En las de 301 á 500, 7.000 rs. para dichos funcionarios.

En las de 501 á 700, 9.000 rs. de la misma manera.

Y en las de 701 en adelante 12.000 rs. ó 6.000 para cada uno.

Con estas dotaciones los Inspectores tendrán la obligacion de reconocer todos los animales destinados al consumo público en las diferentes épocas del año, y si alguno de los pueblos careciera de abastecedor, sacrificándose por los vecinos las reses para el abasto público, ó que aun habiéndole se hagan los sacrificios en las casas particulares; pasará á estas el Inspector para hacer los reconocimientos, ya en vida, ya despues del degüello, ya en canal, á fin de que nada se venda sin que preceda la revision.

Los Ayuntamientos, teniendo á la vista el resultado estadístico de los sacrificios hechos durante un quinquenio y el aumento de poblacion harán el cálculo prudencial

de las reses que diariamente se consumen, y en su vista y el de la presente tarifa determinarán el sueldo que al Inspector debe acreditarse en los presupuestos. A este fin deberán tener en cuenta que una cabeza de ganado vacuno de tres años de edad en adelante, equivale á 10 reses menores (lanar, cabrio ó de cerda), y que una ternera fina equivale á tres reses menores; y la de un año á dos, á cinco reses, tambien menores.

Madrid 17 de Marzo de 1864.

En su consecuencia y estando prevenido á este Gobierno la organizacion de este importante servicio, tan útil y provechoso para la salud pública; he dispuesto que á la mayor brevedad remita todos los Ayuntamientos los datos siguientes:

1.º El número exacto de reses (lanares ó cabrio) que se sacrifican diariamente en cada pueblo, teniendo para el efecto muy presente lo prevenido en el último párrafo de dicha Real orden.

2.º En los pueblos donde se sacrifiquen las reses necesarias para que por ello deban tener Inspector de carnes según la precitada disposicion, lo manifestarán así los Alcaldes con comunicacion negativa.

3.º Los Ayuntamientos que en la actualidad tengan ya verificado los nombramientos de Inspectores de carnes, lo participarán así mismo los Alcaldes presidentes para su debida aprobacion por este Gobierno, si la merecieren, siempre que estuviesen ajustados á las prescripciones de la repetida Real orden.

4.º Y últimamente, los sueldos que deban disfrutar aquellos empleados en los pueblos donde correspondan, se consignarán en los respectivos presupuestos que en la actualidad se están formando y examinando para el próximo año económico.

Segovia 9 de Marzo de 1865. = El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

Reglamento para la inspeccion de carnes en las provincias = Artículo 1.º

Todas las reses destinadas en dicho consumo serán reconocidas en un punto determinado y en un día que se fijará por el Inspector de carnes de la provincia.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan no han recogido todavia de la Depositaria de este Gobierno de provincia los documentos de Vigilancia correspondientes al año actual, á pesar de lo prevenido al efecto en circular de 3 de Enero y 18 de Febrero últimos.

En su consecuencia, les advierto, que sino pasan á recogerlos dentro del término de diez dias, á contar desde el recibo de esta orden, impondré á los morosos la multa de 100 rs. de irremisible.

exaccion. Segovia 11 de Marzo de 1865.—El Gobernador, Casa-Pizarro.

Pueblos que se citan en la anterior circular.

Arcones, Carrascal del Rio, Condado de Castilnovo, Cozuelos de Fuentidueña, La Cuesta, Fresno de Cantespino, Matilla, Nava de la Asuncion, Revenga, Ribota, Samboal, Sanchonuño, Sotillo, Villacorta y Zamarramala.

VIGILANCIA.

En el pueblo de Urraca, en la provincia de Avila, se ha fugado el preso Nicolas Bagax, que era conducido al pueblo de Ledesma.

En su consecuencia, encargo a los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procuren conseguir la captura del espresado sujeto y caso de conseguirla ponerle con las seguridades convenientes a disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

Segovia 8 de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

Se halla vacante por dimision del que la obtiene, la plaza de Cirujano titular de la villa de Aldehorno; su dotacion consiste en 400 rs., pagados del fondo municipal por la asistencia de pobres, 5000 rs., 30 fanegas de trigo, 200 cántaras de vino y 600 mostetas, pagado por los vecinos acomodados siendo obligacion del agraciado la asistencia de los mismos, el metálico será satisfecho por trimestres y las especies en el tiempo de la recoleccion. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, teniendo efecto su provision a los 30 dias de insertado este anuncio en el Boletin oficial Segovia 10 de Marzo de 1865.—El Gobernador, Marques de Casa-Pizarro.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Castroseracin, su dotacion consiste en 100 reales, pagados del fondo municipal para la asistencia menesterosa y casos de oficio que puedan ocurrir, 200 fanegas de trigo pagadas por los vecinos acomodados, con mas casa gratis para el agraciado. Los aspirantes que deseen obtener esta plaza, presentaran sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo en el plazo de 30 dias, a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de Ma-

drid, teniendo entendido que la provision se verificara con el carácter de interino, hasta tanto que tenga efecto el nuevo arreglo de partidos medicos, segun se previene en Real decreto de 9 de Noviembre ultimo. Segovia 10 de Marzo de 1865.—El Gobernador, Marques de Casa-Pizarro

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Instruccion publica de Segovia.

El Excmo. Sr. Rector de la Universidad central se ha servido aprobar con fecha 12 de Enero ultimo el itinerario del viaje, que ha de hacer el Inspector de primera ensenanza de esta provincia, para la visita de las escuelas publicas y privadas existentes en los pueblos pertenecientes a los partidos judiciales de Cuellar y Sepúlveda.

En su consecuencia, y cumpliendo lo prevenido en el art. 141 del Reglamento para la administracion y regimen de la Instruccion publica, ha dispuesto esta Junta anunciar la epoca de la visita, el territorio que ha de recorrer el Inspector y el orden que ha de seguir.

Partido de Cuellar.

La visita de las escuelas de este partido dara principio el dia 20 del corriente mes por la de Pinarnegrillo, continuando por las de Navalmanzano, San Martin Mudrian, Navas de oro, Samboal, Fuente el Olmo, Villeyverde de Iscar, Remondo, Mata de Cuellar, Vallelado, San Cristobal de Cuellar, Torregutierrez, Cuellar, Escarabajosa de Cuellar, Dehesa mayor, Lovingos, Moraleja de Cuellar, Olombrada, Vegafria, Memibre, Aldeasoña, Laguna de Contreras, Cuevas de Provanco, Sacramenia, Valtiendas, Pecharroman, Fuentidueña, Calabazas, Fuentesoto, Torredrada, Castro de Fuentidueña, Cobos de Fuentidueña, San Miguel de Bernuy, Valles de Fuentidueña, Fuente-sauro, Fueatepiñel, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Torrecilla del Pinar, Ontalvilla, Adrados, Cozuelos, Perosillo, Frumales, Sanchonuño, Arroyo de Cuellar, Chañe, La Fresneda, Narros, Campo de Cuellar, Chatun, Gomezseracin, Pinarejos, Zarzuela

del Pinar, Lastra de Cuellar, Aguilafuente, y Fuentepelayo.

Partido de Sepúlveda.

La visita de las escuelas de este partido principiara el 18 de Setiembre proximo por las de Torrevalde San Pedro, y continuara por las de Navafria, Aldealengua de Pedraza, Gallegos, Matabueña, Arcones, Orejana, Pedraza de la Sierra, Arahuetes, Arevalillo, Pajares de Pedraza, Puebla de Pedraza, Rebollo, Valleruela de Pedraza, La Matilla, Valleruela de Sepúlveda, Castroserna de Arriba, Ventosilla, Prádena, Casla, Sigueruelo, Sigüero, Santo Tomé del Puerto, Cerezo de Abajo, Cerezo de Arriba, El Soto, El Sotillo, Duruelo, Santa Marta, Castroserna de Abajo, San Pedro de Gaillos, Valdesimonte, Aldeansaño, Aldeakorbo, El Condado, Rerorubio, Vellosillo, Castillejo de Mesleon, Duraton, Sepúlveda, Villar de Sobrepeña, Villaseca, Castrillo de Sepúlveda, Hinojosa, Valle de Tabladillo, Uruenas, Aldeonte, El Omillo, Barbolla, Turrubuelo, Boceguillas, Aldeanueva del Campanario, Gragera, Bercimuel, Pajarejos, Fresno de la Fuente, Encinas, Navares de Ayuso, Navares de Enmedio, Navares de las Cuevas, Castroseracin, Castrogimeno, Carrascal del Rio, Burgomillodo, Navalilla, Fuenterrebollo, Sebulcor, Cantalejo y Cabezuela.

Lo que se anuncia en el Boletin Oficial para conocimiento de las Juntas locales y Maestros de primera ensenanza; encargando a estos que a la llegada del Inspector tengan preparado el estado de las escuelas, arreglado al modelo publicado en el Boletin de 11 de Marzo de 1864, y extendido en un pliego de papel apaisado, dejando la media margen izquierda para que el Inspector pueda escribir las observaciones que crea conveniente hacer.

Ademas del estado de que se trata antes, los maestros y maestras presentaran al Inspector los libros de matricula, clasificacion, diario de asistencia de niños, contabilidad y visitas y el inventario de los efectos de la escuela, para que el Inspector compare estos documentos y haga las anotaciones procedentes.

Y con el fin de que este funcionario haga el servicio con la dignidad y decoro debidos, los Al-

caldes de todos los pueblos le presentaran los auxilios que reclame de su autoridad.—Segovia 10 de Marzo de 1865.—El Presidente, El Marques de Casa-Pizarro.—El Secretario de la Junta, José Ignacio Minguez.

Ayuntamiento constitucional del Real Sitio de San Ildefonso.

Se halla vacante la plaza de Medico cirujano titular de este Real Sitio de San Ildefonso, sus Atijares y Anejo de Valsain, dotada con 6000 rs anuales y casa para vivir, ó 12000 sin ella, a cargo del profesor que la obtuviere, en uno y otro caso pagados mensualmente de los fondos del municipio. El número de vecinos del distrito es de 550, de los cuales 190 son asistidos por el Facultativo del Real patrimonio como empleados del mismo, con derecho a este emolumento, aunque sin relevar al titular de la obligacion de hacerlo tambien, caso de ser llamado alguna vez.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes y relaciones de merito documentadas en forma al presidente del Ayuntamiento, en el preciso término de 30 dias, a contar desde la fecha, pasado el cual tendra efecto la provision inmediatamente. San Ildefonso 24 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Juan Garcia Mansino.

Alcaldia de Uruenas.

El dia 3 del actual se le estravió a Alejandro Martin, vecino de Uruenas, un macho mular, cuyas señas a continuacion se espresan; y a fin de que las personas que sepan su paradero puedan entregarle a su dueño, se publica este anuncio, advirtiendo que serán satisfechos los gastos que el referido animal haya causado y se dara una gratificacion a la persona que le entregue. Uruenas 5 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Pedro Sanz.

Señas del macho: Pelo negro, edad 2 años, sin domar, cortada la crin y un poco esquilado el rabo, a la rabadilla como un redondel, la oreja derecha un poco gacha, seis cuartas y dos dedos de aizada.

Real decreto de 23 de Mayo de 1815, y disposiciones posteriores que rigen en la materia.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que al mismo corresponde, sirviendo de base al repartimiento de la contribucion territorial, de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año económico de 1865 à 1866, se hace notorio à todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos de dicho pueblo, para que presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganadería que posean en este término jurisdiccional, con espresion separada del propietario à que pertenezca cada una, conforme à lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y disposiciones posteriores que rijen en la materia.

Valdeprados 1.º de Marzo de 1865.—El Alcalde, Zacarías Marin.

Alcaldía de Escarabajosa de Cabezas.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que al mismo corresponde, y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1865 à 1866, se hace preciso que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos y ganaderos de dicho pueblo, presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganadería que posean en este término municipal conforme à lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y disposiciones posteriores que rigen en la materia.

Escarabajosa de Cabezas 2 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Juan Martin.

Alcaldía de Muñopedro.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que al mismo corresponde y que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año económico de 1865 à 1866, se hace notorio à todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos de dicho pueblo, para que presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganadería que posean en este término jurisdiccional, con espresion separada del propietario à que pertenezca cada una, conforme à lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y disposiciones posteriores que rigen en la materia.

Muñopedro 6 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Santos García.

Alcaldía de Bernuy de Porreros.

Se halla vacante el partido de Hertero de este pueblo, su provision será à los 30 dias de insertado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; la dotacion y condiciones bajo las cuales ha de desempeñarse el servicio de rejero, serán convencionales entre el Ayuntamiento, vecinos y el que fuere agraciado.

Los aspirantes à dicha plaza dirijirán sus solicitudes en el indicado período y francas de porte al Presidente de este Ayuntamiento. Bernuy de Porreros 4 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Victor Lopez de María, caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza à todos los que se crean con derecho à los bienes relictos à la muerte intestada de Doña María Teresa Carrion, vecina que fué de esta ciudad, y que acaeció el 21 de Febrero último, à fin de que en el término de 30 dias contados desde el siguiente al que se inserte este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezcan à hacerle valer en forma ante este Juzgado, pues de no verificarlo, trascurrido, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia à ocho de Marzo de 1865.—Victor Lopez de María.—Por mandado de S. S.ª: Pedro García de García.

Juzgado de primera instancia de Madrid.

D. Ricardo Chacon, Magistrado de Audiencia fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del Distrito de Palacio de la misma.

Hago saber: Que siendo pasado con esceso el término de 30 dias porque se anunció en los periódicos oficiales de esta provincia y en el Boletín de la de Segovia, el fallecimiento abintestado, de Doña María Diaz y Esteban, ocurrida el 31 de Diciembre de 1841, en el Real Sitio de San Ildefonso, siendo soltera y de 42 años de edad, y el de Doña Manuela Arroyo y Diaz, que tuvo lugar en esta corte el 28 de Octubre de 1855, à la edad de 40 años, hallándose tambien soltera, sin que se haya presentado nadie alegando derecho à heredarlas mas que Doña Manuela Ruiz y Diaz, Doña Maria Diaz de la Vega y D. Manuel Arroyo y

Ulloa, à cuya instancia se ha promovido el abintestado de las mismas en este Juzgado, por la Escribanía numeraria del que refrenda, he acordado fijar edictos por segunda vez, para que dentro del término de 20 dias siguientes al en que tenga lugar la insercion en los periódicos de esta dicha provincia y en el Boletín de la de Segovia, se presenten en referido Juzgado y Escribanía los que se crean con derecho à heredarlas, presentando los documentos que acrediten su accion.

Dado en Madrid à 15 de Febrero de 1865.—Ricardo Chacon—Por mandado de S. S.ª: Santiago Urdeales.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se ceden en arrendamiento por seis años, todas las fincas rústicas que el Sr. Conde de los Villares posee en los términos de Brieva y Tizneros.

Su administrador en Segovia D. Domingo Olalla, Plazuela de Avendaño, número 1, dará razon à los que quieran tratar de ellas.

Tambien arrienda el mismo Sr. Olalla el molino harinero titulado del Cura, sito en la ribera del Cega, término de Lastras de Cuellar.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan en pública licitacion y solo para ganado lanar, los pastos del coto redondo de Temeroso, jurisdiccion de Pinaregrillo, propio del Excmo. Sr. Marqués de Bendaña; la subasta se celebrará en Carbonero el Mayor, casa palacio de S. E. y ante su Administrador, el dia 2 del próximo Abril, de doce à dos de la tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicho punto.

Administracion general de la Excelentísima Sra. Condesa de Chinchon.

El dia 24 del presente mes de Marzo, à las dos de la tarde se rematarà en pública y estrajudicial subasta el arriendo de los aprovechamientos de pastos y bellota de la dehesa de las Tiendas, situada en e término jurisdiccional de Mérida, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de la Administracion general, en Madrid, calle del Barquillo, núm. 8, duplicado, y en la Administracion local del Montijo, à cargo de D. Alonso Rodriguez. La subasta será simultánea en ambos puntos.

Caja de Seguros y Seguro mútuo de Quintas, autorizada por el Gobierno de S. M.

Suscripcion para el próximo sorteo.

Todos los jóvenes desde el nacimiento hasta la vispera del dia en que son llamados à entrar en suerte, pueden suscribirse pagando la cantidad que quieran desde 100 rs. arriba.

Para obtener la suma de 8000 rs., poco mas ó menos, los que se suscriban para el próximo sorteo y salgan soldados, suponiendo que la quinta sea de 35 à 40,000 hombres, es preciso pagar:

3200 rs. los que residan en distritos donde la proporcion sea de 3 ó mas mozos útiles por cada soldado que se pida ó cubra cupo.

4500 rs. donde la proporcion sea de 1 à 2 sin llegar a 3.

Con estas cuotas, atendida la proporcion, pueden aspirar aquellos à quienes toque la suerte à percibir la suma de 8000 rs. poco mas ó menos, para redimirse, pero téngase entendido que las cuotas no son obligatorias; cada uno puede pagar lo que quiera, en el concepto de que siendo la sociedad mútua, todos los beneficios se reparten entre los asegurados en proporcion de la cantidad que cada uno impuso y del riesgo que corrió; la Caja obra siempre como administradora, y no utiliza las ventajas ni garantiza los azares de la suerte.

Se suscribe y se dan prospectos y esplicaciones en Segovia, casa del Subdirector de la Sociedad, D. Bernardino Alonso, calle Real núm. 36. En Madrid en las oficinas de la Direccion, calle de Santa Teresa, número 8, y en provincias por conducto de los representantes de la Sociedad. En los pueblos donde no los haya pueden hacerse los seguros por medio de cartas que se dirigen à Don Francisco de P. Mellado,

Manual de Presupuestos y Contabilidad municipal.

Se ha terminado la primera parte de esta importante publicacion que comprende toda la legislacion de presupuestos aclarada por medio de notas que ilustran convenientemente su texto.—Consta de 37 entregas que forman un volumen de mas de 500 páginas de la mayor utilidad para los Ayuntamientos, à los cuales ha sido recomendada su adquisicion declarándose su importe de abono en cuentas, por Real orden de 12 de Noviembre de 1863.—Esta publicacion facilita extraordinariamente el acertado desempeño de este importantísimo servicio y es un medio eficaz de alejar la responsabilidad que su ejecucion suele acarrear à los funcionarios que en él intervienen.—Se halla de venta al precio de 40 rs. en la Administracion, Plazuela de San Nicolás, 8.—2.º.—Madrid. Y en provincia por medio de nuestros representantes.

En esta provincia está encargado, D. Juan Crisóstomo Rivas.